



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-03-010-2004-01148-00
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.SP.
Demandado	MARIA CONCEPCION RAMOS DE BOTELLO
Fecha	17 de febrero de 2022.

Informe secretarial: Señor Juez, al despacho solicitud de levantamiento de embargo. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, la demandada María Concepción Ramos de Botello, solicita en escrito presentado a través del correo institucional el levantamiento de embargo que recae sobre el inmueble de Matricula inmobiliaria No 040-29689, de conformidad a lo establecido en el numeral 19 del artículo 597 del C.G.P.

El certificado de tradición aportado, se aprecia que en la anotación 006, existe un embargo ejecutivo con acción personal

Revisadas las actuaciones de la búsqueda del mismo, se observó que fue remitido al archivo general de rama Judicial en la Caja No 171,

	JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL				
				CAJA No 171	
No.	RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	UBICACIÓN
1	2004-01148	EJECUTIVO	ELECTRICARIBE S.A	MARIA CONCEPCION RAMOS	BODEGA KRA 45
2	2008-00537	EJECUTIVO	GUSTAVO PEREZ FUENTES	WILFRAN BARRAGAN MERINO	BODEGA KRA 45
3	2005-00826	EJECUTIVO	LUIS CORREA	HECTOR SARMIENTO Y OTRO	BODEGA KRA 45
4	2000-00861	EJECUTIVO	IGAMA LTDA	OLMES ARMANDO SOLANO Y OTROS	BODEGA KRA 45
5	2008-00863	EJECUTIVO	MARLENE GIRALDO RODRIGUEZ	CARMEN MONTAÑEZ DURAN Y OTRAS	BODEGA KRA 45
6	2005-00786	EJECUTIVO	ELECTRICARIBE S.A	NARCISA HERRERA ORELLANO	BODEGA KRA 45
7	2005-00693	EJECUTIVO	ELECTRICARIBE S.A	NANCY MORALES VELASQUEZ	BODEGA KRA 45
8	2003-00480	EJECUTIVO	J.S.A	MARCOS PUA FERNANDEZ	BODEGA KRA 45
9	2008-01314	EJECUTIVO	COOPETROL	FREDDY LOZANO VILLAREAL Y OTRO	BODEGA KRA 45
10	2003-00949	EJECUTIVO	TERESA CAMARGO DE MORENO	LUIS ROMERO TELLEZ	BODEGA KRA 45
11	2004-00739	EJECUTIVO	COOPERATIVA COOLER	ANTONIO FONTALVO DE LA HOZ	BODEGA KRA 45
12	2004-01011	EJECUTIVO	ELECTRICARIBE S.A	ANTONIO MONTALVO PEREZ	BODEGA KRA 45
13	2000-00954	EJECUTIVO	COOMEVA	MAYRA PIZARRO CALABRIA	BODEGA KRA 45
14	2007-00858	VERBAL	ADOOLFO VILLALOBO Y OTRO	BANCO COLMENA S.A	BODEGA KRA 45
15	2009-01082	EJECUTIVO	EBERTO PALLARES	CESAR OSPINO Y OTRO	BODEGA KRA 45
16	2009-01008	HIPOTECARIO	BBVA COLOMBIA	PEDRO DAVID GUTIERREZ GUZMAN	BODEGA KRA 45
17	2006-00999	EJECUTIVO	BANCO POPULAR	MIGUEL CHARRIS BARRANCO	BODEGA KRA 45
18	2009-00559	EJECUTIVO	OSVALDO ENRIQUE LOZANO	JI SELA GARRIDO GUZMAN	BODEGA KRA 45
19	2009-00320	EJECUTIVO	COOEMSAFARI	MARLENE PAEZ DE RODRIGUEZ	BODEGA KRA 45

El Funcionario de archivo central contestó que el proceso de la referencia no fue remitido en la caja mencionada (adjunto pantallazo), por lo que se procedió a realizar una búsqueda más exhaustiva, la cual no arrojó resultado positivo.

Por otro lado, realizada una consulta en la página CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADOS – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se constató que, mediante providencia adiada de 12 de mayo de 2010, se decretó la terminación por perención (adjunto pantallazo).

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura 2004-01148.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas Consulta de Procesos... Iniciar sesión

Introduzca fecha inicial
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin
aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2010-05-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/05/2010 a las 15:27:22.	2010-05-14	2010-05-14	2010-05-12
2010-05-12	Auto termina proceso por Perención				2010-05-12
2009-02-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/02/2009 a las	2009-02-17	2009-02-17	2009-02-13

Buscar "Resaltar"

- Exportar archivo PDF
- Editar PDF
- Crear archivo PDF
- Comentar
- Combinar archivos
- Organizar páginas
- Comprimir PDF
- Censurar
- Proteger
- Adobe Sign
- Rellenar y firmar
- Enviar para recibir comentarios
- Más herramientas

El numeral 10° del artículo 597 del C.G.P. establece:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Con base en la anterior norma, el despacho ordenará fijar un aviso en el micro sitio del juzgado en la página de la rama judicial habilitada para esos trámites por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Fijar en aviso en la página de la rama judicial por el término de veinte (20) días.

Segundo: Una vez vencido el termino señalado, ingresar al Despacho para proceder a resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36adc5e4da51f11a1b8a15ffe42ca393b1fd072d37db42c183e02193190c5ff**
Documento generado en 17/02/2022 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00476-00
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	JAIRO JULIO CAUSIL
FECHA	18 de febrero de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 17 de septiembre de 2019, donde se ordenó librar mandamiento de pago y decretar medida de embargo.

El numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Oficiése en tal sentido.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



Tercero: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782472d03a281b2cefd7ec7591230776943e40873e4e70c9af2f79a79b9de36a**

Documento generado en 18/02/2022 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00487-00
DEMANDANTE	EDGAR CAMELO RUEDA
DEMANDADO	HECTOR JAVIER IBAÑEZ PELUFO Y OTRA
FECHA	18 de febrero de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 27 de enero de 2020, donde se ordenó decretar medida de embargo.

El numeral 2° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Oficiése en tal sentido.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Tercero: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40d067b01b1bcf43a7f2228f281cae64ae1af4bc0673844264ec4a3c659dd6f**

Documento generado en 18/02/2022 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00491-00
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	JAIRO JULIO CAUSIL
FECHA	18 de febrero de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 21 de agosto de 2019, donde se ordenó librar mandamiento de pago y negó decretar medida de embargo.

El numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Oficiése en tal sentido.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Tercero: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a7f4b881c8f6b22ef7467cec59bfba24a67c37223b984f72c12b53531e63e**

Documento generado en 18/02/2022 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00494-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	TORCOROMA COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL SAS
FECHA	18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.725.578
NOTIFICACION	\$ 14.000
TOTAL	\$2.739.578

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.739.578.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a48f084f678fed378d6592092bc7c1d218a0ec18435ee5cd3bbb6d38c1b594**

Documento generado en 18/02/2022 11:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00521-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NACIONAL DE SUMINISTROS COLOMBIA S.A.
FECHA	18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvasse usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.633.409
NOTIFICACION	\$ 21.000
TOTAL	\$2.654.409

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$2.654.409.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e909aa3cdce6589f6cc7fcfc9011adab6f67bf3bee37f5b4bd2c5f4008da30**

Documento generado en 18/02/2022 11:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00538-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	JOSE VICTOR ACUÑA VERGARA y JULIO ENRIQUE PUELLO.
FECHA	18 de febrero de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 16 de septiembre de 2019, donde se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron embargos.

El numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Oficiése en tal sentido.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



Tercero: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48623f986baca3b2f748f73278a2eb8e2e6ae44cee112b360fc3ba48c2a428a3**

Documento generado en 18/02/2022 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	080014053010-2019-00546-00
DEMANDANTE	JORGE MANUEL MARQUEZ JIMENEZ
DEMANDADOS	NURI SANTIAGO DE OLIVARES.
FECHA	18 de febrero de 2022.

Informe secretarial : Señor Juez, A su despacho solicitud de requerir al a los juzgados QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Vistoy constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante providencia adiada 05 de marzo de 2021, el Despacho resolvió no requerir a los Juzgados por cuanto los oficios aportados por el demandante, no tienen la constancia de recibido por los respectivos Juzgados.

En escrito de fecha 13 de agosto de 2021, nuevamente el apoderado allega a través del correo institucional memorial donde soicita requerimiento a los juzgados, allegando los mismos oficios sin la constancia de recibido.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero: Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 05 de marzo de 2021.

Segundo: ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de realizar la notificación del mandamiento de pago dictado en este asunto a la demandada NURI SANTIAGO DE OLIVARES.

Tercero: CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e8183d53b286952f01d433b19640130e081ba4c9ed994650f59cf5652f5432**

Documento generado en 18/02/2022 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00547-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO	KAREN PAOLA LOPEZ CAÑIZARES
FECHA	18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.136.234
NOTIFICACION	\$ 10.000
TOTAL	\$3.146.234

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.146.234.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f289c812cccba7607d319f1d55279ff6c9f2c1ab727bf33a9d867514d99bec08**

Documento generado en 18/02/2022 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00553-00
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO.
DEMANDADO	TRUCUPEY BAR CLUB S.A.S
FECHA	18 de febrero de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 28 de agosto de 2019, donde se ordenó decretar nueva medida de embargo.

El numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Oficiése en tal sentido.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



Tercero: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f768d10d68839ca1fa2f61095449eb0cb5b375aa79f7f86e712178f6cbd8fa**

Documento generado en 18/02/2022 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00558-00
DEMANDANTE	CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS
DEMANDADO	JOSE ANTONIO DE LA HOZ SANCHEZ Y OTROS
FECHA	18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia 27 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la parte actora de cumplir con la carga procesal de emplazar al demandado NARCES GERARDO RUIZ CIRO.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiese

Tercero. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c8241b7ee29dac2274d0a727681b873e59a42d67a703bb24f7c3b274cebe12**

Documento generado en 18/02/2022 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2020-0036900
DEMANDANTE	NELLY NINA RODRIGUEZ MIRANDA
DEMANDADO	GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU
FECHA	18 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 10 de febrero de 2022. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El señor JOSÉ PRUDENCIO RODRIGUEZ MIRANDA, a través de apoderado judicial, solicita se le tenga como litisconsorte necesario, en su calidad de hijo de la señora ALBERTINA GEORGINA MIRANDA RODRIGUEZ, quien se encuentra fallecida.

El despacho no accederá a lo solicitado, hasta tanto acredite el parentesco de hijo de la señora ALBERTINA GEORGINA MIRANDA RODRIGUEZ, mediante el respectivo registro civil de nacimiento. En todo caso, es menester aclarar que, al momento que allegue el registro mencionado, se tendrá como sucesor procesal de su madre, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso y no como litisconsorte, tal como fue solicitado.

De igual forma, es menester advertir que, en el evento de reconocerse al memorialista como sucesor procesal de su madre, deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la misma obra procesal.

En vista de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por el señor JOSE PRUDENCIO RODRIGUEZ MIRANDA, a través de apoderado judicial, mediante memorial recibido el 10 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del señor JOSE PRUDENCIO RODRIGUEZ MIRANDA, al doctor JOHNY ANTONIO SEPULVEDA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.173.306 y T.P. No. 277.589 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e740783ba883a5b2b227a369241e40dfb2d5c223b5abece8f9fc69d0cb0f71**

Documento generado en 18/02/2022 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO	080014053010-2022-00031-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAHIANA MARGARITA VARGAS VEGA
FECHA	18 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre reforma a la demanda presentada mediante memorial recibido el día 8 de febrero de 2022. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISIETE (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El acreedor garantizado, mediante memorial recibido el día 8 de febrero de 2022, solicita reforma a la demanda, habida cuenta que el nombre del deudor referenciado se encuentra invertido, es decir, no es MARGARITA DAHIANA sino DAHIANA MARGARITA.

Dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.
La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...).”

El despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que, se trata de un mero error de transcripción en el orden del nombre de la deudora, el cual se considera que puede ser corregido con la simple solicitud en ese sentido. No es procedente la reforma a la demanda por cuanto no se está alterando las partes (teniendo en cuenta que se trata de la misma persona), tampoco de las pretensiones o hechos de la demanda, ni mucho menos se están allegando o solicitando nuevas pruebas.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de reforma de la demanda solicitada por el apoderado judicial del acreedor garantizado, mediante memorial recibido el día 8 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Téngase por corregida la solicitud de aprehensión en el sentido que el nombre del deudor referenciado se encuentra invertido, es decir, no es MARGARITA DAHIANA sino DAHIANA MARGARITA VARGAS VEGA.

Tercero: Téngase por corregido el auto de fecha 31 de enero de 2022 en el sentido que el nombre correcto del deudor es DAHIANA MARGARITA VARGAS VEGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase nuevos oficios debidamente corregidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2b108bd34ee70903fc1bfc411c830c97e4754c2305bd627a44a3bc834d2028**

Documento generado en 18/02/2022 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00055-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESUS MARIA DE AVILA REDONDO
FECHA	18 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.10 de fecha 04 de febrero de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 11 de febrero de la misma anualidad, hora: 19:39 enviada desde el correo electrónico: legajudicial@gmail.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.3808 del 31 de octubre de 2014 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-4626, resulta a cargo del señor JESUS MARIA DE AVILA REDONDO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra del señor JESUS MARIA DE AVILA REDONDO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra del señor JESUS MARIA DE AVILA REDONDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$75.882.295,00), contenida en el PAGARÉ número 005654564-00.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 005654564-00 y la Escritura Pública No.3808 del 31 de octubre de 2014 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado con la C.C.8.778.060 y T.P.108.089 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 63B No.28-24 en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-4626 de propiedad del demandado JESUS MARIA DE AVILA REDONDO con C.C.7.453.345. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181bbeecdad6f6c7e26aa0a9f449ee7fae29bc93afe10fa3315aec6f3f7397a2**

Documento generado en 18/02/2022 10:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00058-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS GERARDO MARTINEZ CASTRO Y OTRA
FECHA	18 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 31 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS GERARDO MARTINEZ CASTRO Y OTRA, se observa que:

- El endoso en procuración realizado a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO sobre el titulo valor, no otorga los derechos para ejercer la garantía real; por lo que debe otorgarse poder judicial.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS GERARDO MARTINEZ CASTRO Y OTRA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40967a205fed80d77bb1bfa7d6636690f42387cb6e6c9386c8de794b4f08db13**

Documento generado en 18/02/2022 10:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00061-00
ACREEDOR GARANTIZADO	CLAVE 2000 S.A.
GARANTE	CRISTIAN ANDRES REYES CABALLERO
FECHA	18 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 01 de febrero de 2022, enviada desde el correo electrónico: jsanchez@clave2000.com.co. Para su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por CLAVE 2000 S.A. contra CRISTIAN ANDRES REYES CABALLERO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por CLAVE 2000 S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor CRISTIAN ANDRES REYES CABALLERO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: PICANTO EKOTAXI
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: WPV-889
COLOR: AMARILLO
MODELO: 2019
SERVICIO: PUBLICO
NUMERO DE CHASIS: KNAB2511AKT318047
NUMERO DE MOTOR: G3LAJD101727

De propiedad del señor CRISTIAN ANDRES REYES CABALLERO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciense en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, CLAVE 2000 S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de CLAVE 2000 S.A., a la Doctora JOHANA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ identificada con la C.C. 1.129.530.862 y T.P.183.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ed099e8bb4ff307cb41168a96ea17bf5e0b84ed1469997a7d29433a715747e**

Documento generado en 18/02/2022 10:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO	080014053010-2022-00076-00
DEMANDANTE	FRANCESCA NAVARRO LLINAS
FECHA	18 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda de cancelación o anulación de registro civil de nacimiento de la señora FRANCESCA NAVARRO LLINAS, quien actúa a través de apoderada judicial.

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud, de tratarse de un asunto propio del conocimiento de los jueces de familia.

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

A su vez, el artículo 22 de la misma obra procesal, establece:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”*

Para esta judicatura es claro que los hechos expuestos en el presente asunto, no corresponden a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil de la señora FRANCESCA NAVARRO LLINAS, sino a una alteración o modificación, que, en virtud de la última norma transcrita, corresponde resolver a los jueces de familia; teniéndose que definir en el presente caso quien es el padre de la demandante.

Esta apreciación es compartida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Segundo de Familia



de esta misma ciudad, quien, citando una providencia de la Corte Suprema de justicia, precisó:

"...Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)."

"El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo..."

"Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia¹"

Así también lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia:

"En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla con el Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad. Radicado 0800122130002021-00227-00. M.P. Yaens Castellón Giraldo. Cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC4267-2020 del 8 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: "De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren." (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda"

En virtud de lo normado, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1440c61e64efe499434bd5c37957d07be3ceb845c660f8e8578c192ef52a884d**

Documento generado en 18/02/2022 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>